



"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

360/2021
Recurso de Revocación
Primera Secretaría

Xochitepec, Morelos; once de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado **JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ**, en su carácter de abogado patrono del actor, en los autos del expediente número **360/2021**, relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****, *****, ***** y *****, **ACUMULADO AL EXPEDIENTE 2060/2020**, radicado en la **PRIMERA SECRETARÍA**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito 8757, admitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Licenciado **JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ**, en su carácter de abogado patrono de las demandadas en el expediente 360/2021, interpuso recurso de revocación contra auto dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso. Admitido el recurso, se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- La parte actora fue notificada mediante cédula de notificación personal por medios electrónicos, el catorce de enero de dos mil veintidós, y con auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la abogada patrono de la demandada dando contestación en tiempo y forma a la vista y en mismo auto se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver

del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

Así, en el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“Xochitepec, Morelos a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

*A sus autos con el escrito, enviado a este Juzgado, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, suscrito por el Licenciado **JOSUE TLALOC BAHENA LÓPEZ**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, visto su contenido, por cuanto a lo solicitado, dígaseme que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, por no ser procedente conforme a derecho, debiéndose estar a*

“2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana”

360/2021
Recurso de Revocación
Primera Secretaría

lo acordado en audiencia de conciliación y depuración de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV, 80, 90 del Código Procesal Civil vigente en el Estado

...”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, el abogado patrono de la parte demandada en el expediente 360/2021, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto sus agravios contenidos en el escrito con número de cuenta 8757, los cuales fueron al tenor siguiente:

“

Único.- Uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”; segundo, que este acceso debe ser “de manera expedita” y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los “tribunales independientes e imparciales”. Siendo criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede haber condiciones para el acceso a los tribunales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad.

De la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª.JJ.42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende las garantías del debido proceso. Lo importante en cada caso sería que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Cuando el ordenamiento procesal regula el periodo probatorio, el acceso al mismo es un derecho que se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia. De allí que, no se pueden crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder al derecho a la prueba; los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan el periodo a prueba, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éste, se rige por el mismo principio del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a la prueba.

Por su parte previene el artículo 90 del código procesal civil para Morelos que los escritos de las partes deben indicar el Tribunal que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule. Por su parte el numeral 390 de la codificación en cita indica que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso como se anotó en el escrito 2091 cuando se decreta Procedente la excepción de conexidad y se ordena remitir el expediente 360/2021-2 a ser acumulado al 2060/2020. Se estima que el Juzgado Primero declina su jurisdicción para seguir tratando el caso y que en atención a la orden ya precisada de acumulación genera incertidumbre ante qué Juzgador deberán presentarse las pruebas al haberse ordenado la apertura del plazo a prueba.

Esto corrobora cuando advertimos que uno de los requisitos de los escritos de las partes es que se indique el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule. Esto incluso su Señoría lo aplicó y corroboró pues cuando le fueron presentados los escritos 8122, 8161 y, 8123, pretendiendo actuar en el 360/2021 acumulado al 2060/2020 usted en acatamiento a la premisa indicada remite esos escritos al Juez Primero Civil con lo cual queda evidente que no se podía promover el escrito de prueba ante su Señoría.

Tampoco era certero promover el escrito de ofrecimiento de pruebas ante el Juez Primero Civil del Octavo Distrito Judicial puesto que como se indicó, en la resolución que declara procedente la conexidad y ordena la acumulación tácitamente deja de ejercer jurisdicción y esto se corrobora cuando incluso los escritos que se presentaron con posterioridad al dictado de la interlocutoria que ordena la acumulación ya no los proveyó dicho juez sino que los envió a su Señoría, empero esta práctica no regulada en la ley ni indicada en la sentencia no puede en modo alguno satisfacer la garantía de tutela judicial efectiva en su vertiente de certeza y seguridad jurídica pues se reitera no está regulada en la ley es decir el código procesal civil para Morelos no precisa que acontecer o que parámetro seguir en los casos como el de la especie ni tampoco se indicó en la interlocutoria.

Situación distinta si mínimo en la interlocutoria que decretó procedente la acumulación se hubiere indicado que el escrito mediante el cual se ofrecieren las pruebas se recibiere en el Juzgado Primero para mandarlo al Juzgado Segundo y fuere este último quien proveyese al respecto y, como esto no aconteció el término de ocho días para ofrecer pruebas se acotó.

En efecto, la resolución que ordena la acumulación y la apertura del periodo a prueba se notificó personalmente a ***** con fecha 19 de noviembre de 2021 comenzando a correr el término de 8 días a partir del 22 de noviembre de 2021 para concluir el 1 de diciembre de 2021. Empero como advertimos el expediente se envió al Juzgado Segundo Civil con fecha 25 de noviembre de 2021 con lo cual se truncó el tiempo de ofrecimiento de pruebas pues aún pudiere ser que desde el 22 de noviembre de 2021 se pudieren promover las pruebas ante el Juez Primero Civil empero desde el 25 de noviembre de 2021 ya no pudiere ser ello en atención a que el escrito como lo dispone el artículo 90 supra citado debe dirigirse correctamente al Juzgado correspondiente y en el caso desde el 25 de noviembre de 2021 que se remitió al Juzgado hasta el 8 de diciembre de 2021 se tuvo incertidumbre para promover ante el Juzgado Segundo puesto que aun faltaba advertir si aceptaba el seguimiento del expediente, que número de expediente le asignaría a que secretaría se asignaría, lo cual se reitera genera total incertidumbre y, con el propósito de acoger el garantismo y hacer efectiva la tutela judicial y el acceso a la justicia es que se estima se debe revocar, el auto recurrido para en su lugar decretar procedente que el término de ofrecimiento de pruebas comenzare a correr o cuando menos continuase a partir de la radicación en este Juzgado del

“2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana”

360/2021
Recurso de Revocación
Primera Secretaría

expediente 360/2021 acumulado debiéndose notificar esta resolución de forma personal.
...”



PODER JUDICIAL

Ahora bien, hecho el análisis de la totalidad de los agravios vertidos por el abogado patrono de la parte demandada, así como tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por la abogada patrono de la parte actora, en el siguiente sentido:

“...
II.- POR CUANTO AL AGRAVIO ÚNICO.- QUE REALIZA EN SU ESCRITO DE REVOCACIÓN AL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE CONTESTA LO SIGUIENTE: ES IMPORTANTE INDICAR, QUE AMBAS PARTES SE NOS NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA LA APERTURA DEL JUICIO, YA QUE HASTA SE NOS INDICÓ LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE 360/2021 AL EXPEDIENTE 2060/2020, MOTIVO POR EL CUÁL EL AHORA ABOGADO NO PUEDE INDICAR QUE LE CAUSA AGRAVIO UN AUTO; ESTO EN ATENCIÓN A QUE NO ES PARTE EN EL PROCESO Y SOLAMENTE ES ABOGADO PATRONO DE LAS DEMANDADAS MOTIVO POR EL CUAL NO DEBE CONCEDERLE IMPORTANCIA A SU AGRAVIO, YA QUE AL LICENCIADO JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ, NO LE CAUSA AGRAVIO, AL NO SER PARTE DEL PROCESO; ADEMÁS DE QUE EN SU AGRAVIO REALIZA MANIFESTACIONES MERAMENTE SUBJETIVAS Y DE CARÁCTER PERSONAL, TENDIENTES A CONTINUAR REALIZANDO DILACIONES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; PIDIENDO A ESTA AUTORIDAD SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO REALIZADO A NOMBRE PROPIO POR EL LICENCIADO JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ; AL NO CUMPLIR CON LA PERSONALIDAD QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN USO EN EL ESTADO DE MORELOS, AL NO SER PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ACORDE A DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 349, 359, 360, 363, 369, 370, 371, 373, 390, 400, 518 fracción I, 519, 524, 525, 526, y demás relativos y aplicables; 1, 16, 17, 133 de la Constitución Federal; 8.1, 24 al 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
...”

Debe decirse que los mismos resultan **INFUNDADOS**, dado que, tal como lo aduce el impetrante, hace valer su agravio en lo resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fallo que en su resolutivo cuarto se ordenó remitir los autos del expediente 360/2021, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, de Morelos, a efecto de que se acumulara al expediente 2060/2020; fallo del cual se notificó la parte demandada por conducto de la persona autorizada para tales efectos,

*****, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante comparecencia personal ante el Juzgado de origen, fallo que no fue impugnado por la parte demandada, por tanto, se encuentra firme.

Ahora, respecto al agravio que formula el recurrente, en el sentido de que la acumulación genera incertidumbre ante qué Juzgador deberán presentarse las pruebas al haberse ordenado la apertura del plazo a prueba, el mismo se declara infundado, ya que, como lo refiere la citada resolución, la cual no fue recurrida por las partes en autos, quien deberá de conocer los expedientes acumulados 360/2021 y 2060/2020, a partir del fallo dictado en la audiencia de conciliación y depuración llevada a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, lo será el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, si bien es cierto que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea "dentro de los plazos y términos que fijen las leyes"; segundo, que este acceso debe ser "de manera expedita" y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los "tribunales independientes e imparciales", también lo es que en el presente caso no se violenta en contra de las partes ninguno de los citados supuestos, ya que, la multicitada resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, es clara al resolver que quien deberá de conocer los expedientes acumulados 360/2021 y 2060/2020, lo será el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos. Por tanto, no existe tal incertidumbre que arguye el abogado patrono de la parte demandada al haber quedado debidamente establecido que el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, declaraba procedente la excepción de conexidad de causa interpuesta en el juicio 360/2021, interpuesta

"2022, año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

360/2021
Recurso de Revocación
Primera Secretaría

precisamente por las representadas del recurrente, *****,
 ***** y *****, para efectos de que aquel expediente
 fuese acumulado al expediente 2060/2020, del Juzgado
 Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial
 del Estado de Morelos; fallo que al no haber sido recurrido por
 las partes, se encuentra firme.

Aunado a ello, la tutela judicial efectiva, consagrada como
 derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política
 de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral
 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su
 vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los
 tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin
 obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o
 interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el
 enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que
 los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los
 requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos,
 deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los
 meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del
 asunto. Por tanto, las normas del procedimiento no pueden ser
 violentadas por la simple aplicación de tal principio; y que si
 bien es cierto que el principio pro homine y el control de
 convencionalidad se encuentran tutelados de la misma forma
 por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos, teniendo que el principio pro homine es
 aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de
 normas y de preferencia interpretativa, ello implica que la
 juzgadora deberá privilegiar la norma y la interpretación que
 favorezca en mayor medida la protección de las personas y, por
 su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación
 de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los
 derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con
 los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la
 protección más amplia a las personas. Sin embargo, su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

En tales consideraciones, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el expediente 360/2021, respecto al auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, quedando firme dicho acuerdo. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2015595
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon

Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Época: Décima Época
 Registro: 2007064
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.)
 Página: 536

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época
Registro: 2002861
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)
Página: 1241

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118, 518 fracción I, 525 y 526, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas a lo largo de éste fallo, se declara infundado e inoperante el Recurso de Revocación promovido por el Licenciado **JOSUÉ TLÁLOC BAHENA LÓPEZ**, en su carácter de abogado patrono del actor, contra el auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, queda firme el mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente la ciudadana Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **JULIO ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.

NTP